

nuevas leyes correspondientes a los miembros de la familia en aquellas partes que conciernen a la sucesión. Especial atención merece para el autor la Ley de 5 de marzo de 1953 para el logro de la unidad legal en materia sucesoria. Según Seybold, resultan abolidas las antiguas disposiciones de las normas testamentarias contenidas en el B. G. B. y son sustituidas por las renovadas.

Se puede decir de éstos comentarios que al lado de su solidez científica se une una gran utilidad práctica, pues en la obra se hace constante referencia y se traen ejemplos de la práctica de los Tribunales en aquellas cuestiones más difíciles y fundamentales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán (Bundes Gericht Hof) viene perfectamente recogida. Esta obra de comentario supone un buen ejemplo para el jurista español, sobre todo en lo que se refiere a su técnica, tan olvidada después de nuestros primeros comentarios al Código Civil.

José BONET CORREA

TAPIA SALINAS, Luis: «La regulación jurídica del transporte aéreo». Ministerio del Aire y C. S. I. C. Madrid, 1963; 605 págs.

El autor de esta obra es un especialista en el Derecho Aeronáutico; el tema que aborda—salvo el trabajo de Castro Rial («El transporte aéreo», «Revista de Derecho Mercantil», 1947; págs. 175 y ss.)—era absolutamente virgen en la doctrina española; la materia del Derecho Aeronáutico (cfr. el trabajo sobre el mismo de M. Gordillo, en la Nueva Enciclopedia Jurídica), se encuentra en los balbuceos de su formulación legislativa, hasta el punto de que nuestra Ley de Bases de 27 de diciembre de 1947 todavía no ha sido objeto de desarrollo; finalmente, la realidad social nos muestra el hecho inescusable de que el transporte aéreo es ya una forma ordinaria de viajar, habiéndose incorporado definitivamente al modo moderno de vivir. Se comprenderá, pues, la avidez con que el lector acomete la lectura de obras como la presente.

Y no se siente defraudado; a medida que avanza en ella, se va desvaneciendo la impresión de que el autor ha dado extensión desmesurada a la obra, pues se comprende la necesidad de haber tratado previamente de las fuentes, por ejemplo (principalmente de la Convención de Varsovia, y las Condiciones generales de la International Air Transport Association). El interés se acrecienta cuando, después de unas consideraciones generales sobre el contrato de transporte aéreo, emprende el autor la labor de desmenuzar lo que llama—acaso con expresión poco afortunada—«elementos lógicos del transporte»; con todo detalle se exponen las figuras de los sujetos, del objeto, de la causa, se analizan minuciosamente las circunstancias de lugar y tiempo del transporte, los efectos—a propósito de los cuales se estudia especialmente el problema de la responsabilidad—, dedicando una segunda parte de la obra—a la que quizá no cuadre el calificativo de «especial»—a los distintos contratos de transporte aéreo: el de personas, el de equipaje y el de mercancías. Como apéndice se in-

sertan: el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 (ratificado por España el 31 de marzo de 1930), el proyecto de reforma de este Convenio, elaborado por el Comité jurídico de la O. A. C. I. en su octava reunión de Madrid con las recomendaciones de la posterior reunión de París en 1952, y las normas pertinentes de la ley española de 1947.

Diffícilmente se presentará un problema que no tenga respuesta en esta obra, de donde se deriva su extraordinario valor práctico: por ello, por ser única en su género y por su excelente presentación, deben ser felicitados el autor y el organismo que la ha editado.

G. G. C.

TOLENTINO, Arturo M.: «Commentaries and jurisprudence on the Civil Code of the Philippines. Manila, Acme Publishing Company. I (artículos 1-413), 1953; 690 págs.; II (arts. 414-773).

Los juristas españoles nos hemos distraído demasiado en el estudio y cita de Derechos extraños y se ha descuidado, en cambio, la obra jurídica de los pueblos hermanos, hasta la de aquellos con los que tenemos textos legislativos comunes. La presencia en nuestra Universidad de estudiosos filipinos ha difundido el conocimiento del nuevo Código civil de las islas Filipinas. Lo que ya es algo, pero no es bastante. Su interés para el Derecho comparado, y para la misma ciencia jurídica española, es máximo. En Filipinas entran en contacto los sistemas jurídicos norteamericano e hispánico; el primero afirmado en el predominio político y la potencia económica; el segundo, sin más flador que la fuerza espiritual de la concepción católica. El nuevo Código conserva las líneas generales, gran parte del articulado y, en general, el espíritu del de 1889; mas con cambios y novedades importantes de vario origen. Siendo de advertir que varias de ellas coinciden con las soluciones propuestas en España por los autores y la jurisprudencia, y que algunas tomadas del Derecho americano se rechazan por la doctrina filipina como extrañas al sentir jurídico general y que se considera probable su eliminación en la prevista reforma del Código.

Hay otro aspecto del Derecho filipino que se debe volarar debidamente, es el de la ciencia jurídica filipina. El comentario del profesor Tolentino revela un nivel científico tan alto, que reclama la atención de los estudiosos del Derecho. En especial de los españoles, que verán en una nueva y aleccionadora perspectiva el articulado de nuestro Código civil.

Los «Comentarios y jurisprudencia respecto al Código civil de Filipinas» están redactados en la forma normal del comentario; pero, como dice su autor, tienen el valor y pueden ser utilizados como libro de texto para la enseñanza universitaria. Reúnen así las condiciones tan dispares del análisis minucioso de las cuestiones y la visión sintética del sistema. Es imposible hacer ahora y aquí un estudio detallado del contenido de la obra; bastará al objeto de esta nota, con algunas indicaciones de carácter general. Se van enunciando los artículos del Código, se señala su fuente y